

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-14-2022, RUC 2240389561-3, del Juzgado de Letras de Molina, por sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, se acogió la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Sagrada Familia, que fue condenada a pagar los montos que se indican en lo resolutivo.

Ambas partes presentaron recursos de nulidad que fueron conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca que, mediante sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, decidió rechazar el de la demandada y acoger el de [REDACTED], por lo que invalidó parcialmente el fallo de la instancia y resolvió, en el de reemplazo, condenar a la Municipalidad de Sagrada Familia a pagar las prestaciones derivadas de la nulidad del despido, manteniéndola en lo demás.

En contra de este fallo, la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar “a) *la existencia de relación contractual en los términos del art. 7 y ss. del Código del Trabajo y/o del art. 4 de la Ley N°18.883; b) procedencia y/o improcedencia en la aplicación de la sanción de nulidad del despido, incluso en el evento que haya sido la propia sentencia de base la que reconoció la existencia de la relación laboral controvertida y la circunstancia que la Municipalidad de Sagrada Familia al contratar y vincularse con el [REDACTED] (artículo 4 de la Ley N°18.883) gozó de una presunción de legalidad que la exime de la sanción de la nulidad del despido*”.



Para la recurrente, refiriéndose a la primera materia de derecho, las partes se encontraban unidas a través de contratos a honorarios regidos por las normas contenidas en el Código Civil sobre arrendamiento de servicios personales, disponiendo de autonomía para establecer los acuerdos que creían convenientes, como en este caso, en que [REDACTED] desempeñó las funciones encomendadas con cierta autonomía, porque tales convenios, inicialmente vinculados a las profesiones liberales, se han ampliado a todos los trabajadores independientes, de esta forma, la labor que ejerció [REDACTED], se debe regir por lo pactado y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

En relación con la segunda materia de derecho, considera que la nulidad del despido no es procedente en su caso, puesto que los contratos a honorarios suscritos se celebraron por [REDACTED] con un órgano de la Administración del Estado que se rige por el principio de legalidad, afirmando, además, que el fallo que estableció la naturaleza jurídica del vínculo es de carácter constitutivo y no declarativo.

Por tales razones, la demandada solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- [REDACTED], [REDACTED], técnico en prevención de riesgos, suscribió sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Sagrada Familia, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, percibiendo, como última contraprestación mensual por sus servicios, la suma de \$739.555.

2.- Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, [REDACTED] desarrolló labores de “apoyo auxiliar y servicios menores” para la Dirección de Obras Municipales y, desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, cumplió la función de “apoyo administrativo”, dependiente de la “unidad de alcaldía”.

3.- [REDACTED] cumplía horario desde las 8:30 a las 17:18 horas, de lunes a viernes, que registraba en un libro en el que anotaba su ingreso y salida de las dependencias municipales donde se desempeñaba; además, estaba sujeto a las instrucciones que le impartía su jefatura, que era un funcionario de la



demandada, que le entregaba directrices y lo supervisaba, a quien debía informar las labores llevadas a cabo durante la jornada.

4.- En el cumplimiento de las funciones encomendadas, [REDACTED] recibía correspondencia, atendía público, tramitaba certificados y solicitaba materiales para las obras en curso, entre otras labores.

5.- [REDACTED] hizo uso del feriado legal correspondiente al año 2021 y no se comprobó que la demandada enterara sus cotizaciones de seguridad social.

6.- El 31 de diciembre de 2021, la demandada comunicó en forma verbal al demandante que su contratación no sería renovada para el año siguiente, cesando sus funciones ese día, sin dar cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, para acoger la demanda, la judicatura consideró que las circunstancias fácticas antes referidas, resultan suficientes para entender que entre las partes existió una vinculación adscrita a las normas del Código del Trabajo, puesto que [REDACTED] permaneció sujeto a la supervisión de una jefatura que le impartía órdenes y directrices, desempeñando funciones administrativas de la demandada, por lo que no fue contratado para ejercer tareas accidentales y no habituales, evidenciándose que no se trataba de cometidos específicos, en particular, debido a los trabajos que le correspondía cumplir, consistentes en recibir correspondencia y atender público, estimando que la desvinculación de [REDACTED], en forma verbal y sin dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 162, carecía de justificación, razón por la cual, en la sentencia del grado, se declaró la existencia de una relación laboral y se condenó al municipio a pagar al actor las indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, más el correspondiente recargo legal y las cotizaciones de seguridad social.

Quinto: Que, la Corte de Apelaciones de Talca, en lo que concierne a la primera materia de derecho propuesta y resolviendo el recurso de nulidad deducido por la demandada, consideró que quedó establecido, como hecho de la causa, que la labor encomendada al actor no encajaba en la idea normativa de cometido específico y, por tanto, estimó correcta la aplicación de las normas del Código del ramo y la interpretación dada al artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la que, además, declaró acertada la calificación jurídica del fallo de la instancia, que entendió que dicho vínculo correspondía a un contrato de trabajo sujeto a las disposiciones del referido código.



En lo que concierne a la segunda materia de derecho, relacionada con la ineficacia del despido reclamada por [REDACTED] en su recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones tuvo presente que se comprobó la sujeción de las partes a las normas del Código del Trabajo, según los índices descritos, vínculo de carácter laboral y preexistente de acuerdo con la naturaleza declarativa del fallo, y dado que se acreditó la deuda previsional, estimó que concurrían los presupuestos suficientes para imponer dicha sanción a la demandada.

En cuanto a la primera materia de derecho.

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones relacionadas con la existencia de una relación laboral cuando las partes inicialmente suscriben contratos a honorarios, la recurrente acompañó el fallo pronunciado por esta Corte en los autos Rol N°18.981-2021, de 19 de julio de 2022.

En tal resolución se acreditaron los siguientes hechos: “[REDACTED] prestó servicios para la demandada en virtud de sucesivos contratos a honorarios, en los períodos comprendidos entre: El 1 de febrero de 2013 al 27 de diciembre de 2019; 2°.- [REDACTED] se desempeñó como ‘Delegado del Alcalde en Catripulli’, funciones que eran prestadas en el lugar denominado ‘InfoRuka’ y consistían en sostener reuniones con la comunidad en representación de la autoridad edilicia y canalizar las inquietudes hacia la Municipalidad; 3°.- [REDACTED] no debía cumplir horario en atención a las funciones que realizaba; 4°.- [REDACTED] debía entregar informes en los que se recopilaban las acciones que desarrollaba en representación del alcalde; 5°.- [REDACTED] emitió boletas de honorarios ininterrumpidas, por un monto fijo; 6°.- Existió exclusividad en la prestación de los servicios durante el periodo que unió a las partes; 7°.- El trabajo era realizado por [REDACTED] según las pautas que se le entregaban; 8°.- Existieron solicitudes de feriado por parte de [REDACTED]”; decidiéndose a continuación que “no puede recibir aplicación la regla que se consigna en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, ‘los trabajadores’ de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a estos últimos, en la medida en que [REDACTED] precisamente no tenía la calidad de funcionario o trabajador del municipio demandado, sino la de contratado sobre la base de honorarios de acuerdo con el artículo 4° de la referida Ley N°18.883 y 68 de la Ley



N°18.695, las que excluyen la condición de funcionario afecto a este Estatuto Administrativo y lo somete exclusivamente a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios”, “además, atinente con las labores para las que [REDACTED] fue contratado, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.883 prevé la posibilidad que se trate de cometidos específicos, respecto a los cuales no opera el requisito de accidentalidad que exige el inciso primero de esa disposición, de manera que, en este aspecto, tampoco la demandada ha extralimitado el marco legal que la regula”; de esta forma, “contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por [REDACTED] son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido a las labores relativas a la condición de delegado del alcalde”.

Séptimo: Que, del análisis comparativo de la sentencia impugnada con la de contraste, se evidencia que el marco fáctico asentado en ésta presenta particularidades que la diferencian en forma notoria con el establecido en los presentes autos, en especial, porque se acreditó que [REDACTED] cumplió durante cinco años la función para la que fue contratado, consistente en la ejecución de tareas genéricas como auxiliar administrativo en la Dirección de Obras y en la “unidad de alcaldía”, donde, básicamente, se dedicaba a atender público y recibir correspondencia, prestación de servicios que cumplió en forma subordinada y dependiente, ya que obedecía las instrucciones impartidas por un funcionario municipal; constatándose que en la resolución acompañada, se comprobó sólo la actividad acordada entre las partes de conformidad con la reglamentación especial contenida en el artículo 68 de la Ley N°18.695, debiendo [REDACTED] cumplir una labor precisa o específica como “delegado del alcalde en Catripulli”, representando a la autoridad edilicia en las reuniones que se llevaran a cabo, a quien trasladaba las inquietudes que se le plantearan por la comunidad, obteniendo, a cambio, una contraprestación mensual, previa entrega de una boleta de honorarios y de un informe de actividades, sujeto a pautas que no se detallan y sin otra característica relevante relacionada con el deber de acatar el mandato del órgano contratante.



Como se advierte, lo resuelto en esa oportunidad difiere del caso que se analiza, puesto que en éste fue rebasada en la práctica la normativa estatutaria aplicable, en especial, porque fue comprobado el servicio habitual y permanente prestado por [REDACTED], en labores genéricas y en reparticiones propias de la organización y estructura de la Municipalidad de Sagrada Familia, de la que dependía, realidad que se adecua a las disposiciones del Código del Trabajo, por lo que no es posible afirmar que concurren similitudes apropiadas para sostener que se trata de resoluciones susceptibles de homologación.

Octavo: Que, cabe recordar, un requisito esencial para la procedencia del recurso que se analiza es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que se deba resolver y uniformar.

De este modo, para que prospere un recurso como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas divergentes debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece satisfecha en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el intentado.

En cuanto a la segunda materia de derecho.

Noveno: Que para confrontar el siguiente asunto controvertido, la demandada acompañó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°14.149-2022, 41.500-2017 y 25.079-2018, de 18 de enero de 2023, 7 de mayo de 2018 y 4 de marzo de 2019, respectivamente, de las que se desprende el diverso tratamiento entregado a la procedencia de la nulidad del despido cuando se acoge la pretensión de la parte demandante y se declara la existencia de una relación laboral, no obstante su vinculación inicial a honorarios, y se constata, además, la existencia de una deuda previsional, ya que tal sanción, según se observa de la sola lectura de dichos fallos, fue rechazada, concurriendo similares supuestos a los contenidos en la decisión que se revisa, por lo que la exigencia de disparidad jurisprudencial que exige el artículo 483 del Código del Trabajo se dará por concurrente.

Décimo: Que, para decidir, se debe tener en consideración que si bien la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código



del Trabajo es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un estamento público, puesto que, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar su aplicación, ya que fueron suscritos al amparo de un estatuto determinado -en la especie, conforme el artículo 4 de la Ley N°18.883-, que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas situaciones se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que puede llegar a sustituir aquellas propias de la desvinculación, por lo que no procede cuando la relación laboral se establece con una repartición pública y se constata la existencia de una deuda previsional.

Undécimo: Que, por lo anterior, yerra la Corte de Apelaciones de Talca al acoger la nulidad del despido pretendida por [REDACTED], advirtiéndose que la correcta doctrina se contiene en los fallos acompañados, por lo que el recurso que dedujo, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, resultaba improcedente, razón que esta Corte estima suficiente para dar lugar al de unificación, sólo en lo concerniente a esta materia.

Duodécimo: Que, por último, a propósito del desarrollo argumentativo que efectúa la demandada cuando aborda la segunda materia de derecho, se advierte que desliza, aunque en forma tangencial, un asunto adicional concerniente a la procedencia de la condena que se le impuso en la instancia, consistente en el pago de las cotizaciones previsionales de [REDACTED], aspecto que no fue abordado en el fallo de nulidad y sobre el cual, tampoco se presentó una decisión susceptible de comparación con la impugnada, labor de cotejo que, como se señaló, es fundamental para que esta Corte pueda emitir pronunciamiento, motivos que resultan suficientes para excluir tal alegación.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, que se invalida, y se decide, en su lugar, que la sentencia de la instancia, de dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras de Molina, no es nula.

Se previene que la abogada integrante señora Rojas declina incorporar la postura asumida concerniente a la nulidad del despido, puesto que ya se encuentra uniformada desde hace tiempo por esta Corte, sin que se dieran a conocer nuevos argumentos que permitan modificarla.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°58.132-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

